



"GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 2018-GORE-ICA/GRDE

Ica,

08 MAIO 2018

VISTO:

La Hoja de ruta N°I-034236-2018 que contiene la Nota N°135-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 24 de abril de 2018, la Resolución Directoral Regional N°165-2017-GORE-ICA/GRDE-DIRCETUR-AL de fecha 18 de setiembre de 2017 emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior, turismo y artesanía, el Oficio N°425-2017-VMPCIC/MC de fecha 10 de noviembre de 2017, el Informe N° 00088-2017-AAE/OGAJ/DG/MC, el Oficio N° 411-2017-GORE-ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 24 de noviembre de 2017, el Informe Legal N° 12-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 23 de abril de 2018 y el Informe Legal N°018-2018-GORE.ICA/GRDE-DAR, de fecha 08 de mayo de 2018;

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N°27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, el art. 8 del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico." Asimismo el art. 9 del mismo cuerpo legal indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."

Que, en el presente caso, mediante Resolución Directoral Regional N°165-2017-GORE-ICA/GRDE-DIRCETUR-AL de fecha 18 de setiembre de 2017, la DIRCETUR resuelve lo siguiente: "Reconocer el circuito turístico aéreo de las líneas y geoglifos de Nasca, manteniendo el orden secuencial que se indica, quedando conformado de la siguiente manera: Geoglifo Ballena, Geoglifo Astronauta, Geoglifo Grupo Mono y Perro, Geoglifo Grupo Cóndor y Araña, Geoglifo Colibrí, Geoglifo Grupo Alcatraz, Loro, Manos y Árbol";

Que, mediante Oficio N°425-2017-VMPCIC/MC de fecha 10 de noviembre de 2017, adjuntando el Informe N° 00088-2017-AAE/OGAJ/DG/MC, el viceministerio de Patrimonio cultural e Industrias Culturales hace de conocimiento del Gobierno Regional de Ica de la causal de nulidad de la que adolecería el resolutive antes mencionado al haber omitido solicitar al despacho ministerial el informe favorable correspondiente respecto al tema;

Que, al respecto es preciso mencionar el art. 08 de la Constitución Política del Perú, que dispone que el Estado propicia el acceso a la Cultura y fomenta su desarrollo y difusión, y en ese contexto la Ley N° 28719-Ley del Boleto Turístico, establece las condiciones que permitan la creación de boletos turísticos en los distintos departamentos del país; y la distribución por los ingresos a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública y administrados por el Instituto Nacional de Cultura, ahora ministerio de Cultura, de manera que se promueva la conservación y acondicionamiento turístico de los mismos;

Que, de conformidad con el art. 02.1 de la citada Ley, se define el Boleto Turístico como el documento por el cual se permite el derecho de ingreso temporal y con fines turísticos a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública considerados aptos para ser integrados en corredores o circuitos turísticos;

Que, en ese orden el art. 05 de la misma Ley, prescribe claramente "Para la determinación de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación que integrarían un circuito o corredor turístico se requiere informe previo favorable del Instituto Nacional de Cultura." Esto concordado con el art. 10 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N°003-2011-MINCETUR que establece "El informe previo que emita el Ministerio de Cultura en relación a los bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación que integrarán los circuitos o corredores turísticos, deberá contener la opinión favorable tanto del área técnica del Ministerio de Cultura como de la Dirección Regional de Cultura correspondiente, para su viabilidad";





"GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO"



Que, del análisis respectivo del expediente administrativo y de la normativa precedentemente mencionada, se verifica que para la emisión de la Resolución Directoral cuestionada, no se ha contado con el informe previo favorable del Ministerio de Cultura, a efecto de determinar la viabilidad del reconocimiento del circuito turístico aéreo de las líneas y geoglifos de Nasca;

Que, en atención a lo expuesto se evidencia que la Resolución Directoral Regional N°165-2017-GORE-ICA/GRDE-DIRCETUR-AL, se encuentra inmersa en la causal de nulidad establecida en el art. 10.1 TÚO de la Ley N° 27444 que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...);"

Que, al amparo del art. 211.1 del TUO de la Ley N° 27444 que dispone "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Y lo dispuesto por el art. 11.2 del mismo TUO que establece "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto", se recomienda declarar la NULIDAD DE OFICIO del resolutivo antes mencionado;

Que, en cuanto al correcto procedimiento para el reconocimiento del circuito turístico aéreo de las líneas y geoglifos de Nasca deberá tenerse en cuenta lo indicado por el Informe N° 00088-2017-AAE/OGAJ/DG/MC a través del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura indica que en opinión de la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial, la Dirección General de Patrimonio Cultural no corresponde a la DIRCETUR ni al Ministerio de Cultura, aprobar los itinerarios de vuelos, por cuestiones técnicas aeronáuticas que están reguladas por las normas sobre la materia (Ley 27261-Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su reglamento y otras). Asimismo indica que en opinión de la Dirección de Gestión de Monumentos, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la Ley del Boleto Turístico no contempla la figura del "Boleto Turístico Aéreo" por lo que lo aprobado por la resolución cuestionada no corresponde a un circuito turístico sino a un itinerario aéreo que no es competencia del Ministerio de Cultura.

De conformidad con los art.110 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N°012-2017-GORE-ICA, la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N°27867 y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **Resolución Directoral Regional N°165-2017-GORE-ICA/GRDE-DIRCETUR-AL**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que para el correcto procedimiento del reconocimiento del circuito turístico aéreo de las líneas y geoglifos de Nasca, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Informe N°00088-2017-AAE/OGAJ/DG/MC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, en consecuencia **REMITIR** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía de Ica, a efecto que cumpla con lo dispuesto en el presente resolutivo.

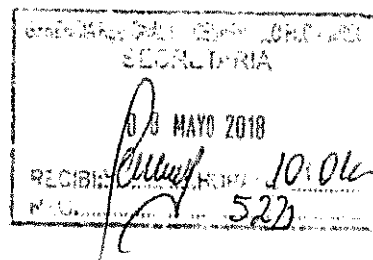
ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR, la presente resolución a la Dirección Regional de Comercio exterior, Turismo y Artesanía de Ica y a la administrada para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL

INFORME LEGAL N°018 -2018-GORE.ICA-GRDE-DAR



A: **Ing. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO.**
Gerente Regional de Desarrollo Económico.

De: **Abg. DORA ADRIANZÉN RODRÍGUEZ.**
Asesora Legal de la GRDE.

Asunto: Opinión legal respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución que reconoce el circuito turístico aéreo de las Líneas y Geoglifos de Nasca.

Ref.: Hoja de ruta N°I-034236-2018.
Nota N°135-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL

Fecha: Ica, 08 de mayo de 2018.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle, en atención a la Nota de la referencia remitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ica, en adelante DIRCETUR, lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.1 Resolución Directoral Regional N°165-2017-GORE-ICA/GRDE-DIRCETUR-AL, de fecha 18 de setiembre de 2017, mediante la cual la DIRCETUR resuelve reconocer el circuito turístico aéreo de las líneas y geoglifos de Nasca.
- 1.2 Oficio N°425-2017-VMPCIC/MC de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual el viceministerio de Patrimonio cultural e Industrias Culturales, hace de conocimiento del Gobierno Regional de Ica de la causal de nulidad de la que adolecería el resolutivo antes mencionado.
- 1.3 Informe N° 00088-2017-AAE/OGAJ/DG/MC de fecha 08 de noviembre de 2017, mediante el cual la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio emite su opinión legal sobre el tema.
- 1.4 Con Oficio N° 411-2017-GORE-ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 24 de noviembre de 2017, la DIRCETUR da respuesta a lo expuesto por el despacho viceministerial.
- 1.5 Informe Legal N° 12-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual el área legal de la DIRCETUR emite su opinión legal sobre el tema.
- 1.6 Nota N°135-2018-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 24 de abril de 2018, mediante la cual se eleva al superior jerárquico el expediente del caso en cuestión, para el pronunciamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

II.- ANÁLISIS:

En el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

El art. 8 del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico."* Asimismo el art. 9 del mismo cuerpo legal indica *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."*

En el presente caso, mediante Resolución Directoral Regional N°165-2017-GORE-ICA/GRDE-DIRCETUR-AL de fecha 18 de setiembre de 2017, la DIRCETUR resuelve lo siguiente: *"Reconocer el circuito turístico aéreo de las líneas y geoglifos de Nasca, manteniendo el orden secuencial que se indica, quedando conformado de la siguiente manera: Geoglifo Ballena, Geoglifo Astronauta, Geoglifo Grupo Mono y Perro, Geoglifo Grupo Cóndor y Araña, Geoglifo Colibrí, Geoglifo Grupo Alcatraz, Loro, Manos y Árbol"*

Mediante Oficio N°425-2017-VMPCIC/MC de fecha 10 de noviembre de 2017, adjuntando el Informe N° 00088-2017-AAE/OGAJ/DG/MC, el viceministerio de Patrimonio cultural e Industrias Culturales hace de conocimiento del Gobierno Regional de Ica de la causal de nulidad de la que adolecería el resolutivo antes mencionado al haber omitido solicitar al despacho ministerial el informe favorable correspondiente respecto al tema.

Abog. Dora Liz M. Adrianzen Rodriguez
ICAP: N° 3333

Al respecto es preciso mencionar el art. 08 de la Constitución Política del Perú, que dispone que el Estado propicia el acceso a la Cultura y fomenta su desarrollo y difusión, y en ese contexto la Ley N° 28719-Ley del Boleto Turístico, establece las condiciones que permitan la creación de boletos turísticos en los distintos departamentos del país; y la distribución por los ingresos a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública y administrados por el Instituto Nacional de Cultura, ahora ministerio de Cultura, de manera que se promueva la conservación y acondicionamiento turístico de los mismos.

El art. 02.1 de la citada Ley, define el Boleto Turístico como el documento por el cual se permite el derecho de ingreso temporal y con fines turísticos a las zonas, monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública considerados aptos para ser integrados en corredores o circuitos turísticos.

En ese orden el art. 05 de la misma Ley, prescribe claramente *"Para la determinación de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación que integrarían un circuito o corredor turístico se requiere informe previo favorable del Instituto Nacional de Cultura."* Esto concordado con el art. 10 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N°003-2011-MINCETUR que establece *"El informe previo que emita el Ministerio de Cultura en relación a los bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación que integrarán los circuitos o corredores turísticos, deberá contener la opinión favorable tanto del área técnica del Ministerio de Cultura como de la Dirección Regional de Cultura correspondiente, para su viabilidad"*

Ahora, del análisis respectivo del expediente administrativo y de la normativa precedentemente mencionada, se verifica que para la emisión de la Resolución Directoral cuestionada, no se ha contado con el informe previo favorable del Ministerio de Cultura, a efecto de determinar la viabilidad del reconocimiento del circuito turístico aéreo de las líneas y geoglifos de Nasca.

En base a lo expuesto se evidencia que la Resolución Directoral Regional N°165-2017-GORE-ICA/GRDE-DIRCETUR-AL, se encuentra inmersa en la causal de nulidad establecida en el art. 10.1 TÚO de la Ley N° 27444 que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *"1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)".*

Por lo que al amparo del art. 211.1 del TUO de la Ley N° 27444 que dispone *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."* Y lo dispuesto por el art. 11.2 del mismo TUO que establece *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto"*, se recomienda declarar la NULIDAD DE OFICIO del resolutivo antes mencionado.

En cuanto al correcto procedimiento para el reconocimiento del circuito turístico aéreo de las líneas y geoglifos de Nasca debe tenerse en cuenta lo indicado por el Informe N° 00088-2017-AAE/OGAJ/DG/MC a través del cual la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura indica que en opinión de la Dirección de Sitios del Patrimonio Mundial, la Dirección General de Patrimonio Cultural no corresponde a la DIRCETUR ni al Ministerio de Cultura, aprobar los itinerarios de vuelos, por cuestiones técnicas aeronáuticas que están reguladas por las normas sobre la materia (Ley 27261-Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su reglamento y otras). Asimismo indica que en opinión de la Dirección de Gestión de Monumentos, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la Ley del Boleto Turístico no contempla la figura del "Boleto Turístico Aéreo" por lo que lo aprobado por la resolución cuestionada no corresponde a un circuito turístico sino a un itinerario aéreo que no es competencia del Ministerio de Cultura.

III.- CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES:

3.1.- Para la emisión de la Resolución Directoral Regional N°165-2017-GORE-ICA/GRDE-DIRCETUR-AL, no se ha contado con el informe previo favorable del Ministerio de Cultura, a efecto de determinar la viabilidad del reconocimiento del circuito turístico aéreo de las líneas y geoglifos de Nasca contraviniendo lo dispuesto por la Ley N° 28719-Ley del Boleto Turístico y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°003-2011-MINCETUR.

3.2.- Verificada la causal de nulidad establecida en el art. 10.1 TÚO de la Ley N° 27444, debe **DECLARARSE LA NULIDAD DE OFICIO** del Resolución Directoral Regional N°165-2017-GORE-ICA/GRDE-DIRCETUR-AL.

3.3.- Respecto, al correcto procedimiento para el reconocimiento del circuito turístico aéreo de las líneas y geoglifos de Nasca debe tenerse en cuenta lo indicado por el Informe N°00088-2017-AAE/OGAJ/DG/MC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura.

Es cuanto tengo que informar a Usted,
Atentamente.


Abog. Dora Liz M. Adrianzen Rodríguez